

2.º JURISPRUDENCIA MERCANTIL

Por RAMÓN G. SÁNCHEZ DE FRUTOS

I. COMERCIANTES Y AUXILIARES

Prueba mediante libros de comercio.—Respecto de la prueba de libros de comercio, esta Sala ha declarado que va contra lo expresamente determinado en el artículo 47 y sus concordantes del Código de Comercio vigente, al que se refiere el artículo 605 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la diligencia de prueba que tiende indudablemente a conseguir que se autorice sin la menor limitación el examen de los libros de contabilidad y la correspondencia (sentencia de 28 de abril de 1894), que formulada en términos vagos y generales y no concretándose los hechos a que el reconocimiento se refiere, viene a constituir una investigación de la contabilidad, prohibida por los artículos 45 y 46 del Código de Comercio y no autorizada tampoco por el 47, al disponer en su párrafo segundo que el reconocimiento se limite a los puntos que tengan relación con la cuestión que se ventila, siendo éstos los únicos que pueden comprobarse, lo cual supone que han de ser previamente determinados por la parte a quien la diligencia interesa—sentencia de 14 de octubre de 1902—(sentencia de 22 de junio de 1971).

II. SOCIEDADES

Sociedades anónimas

Separación de Administradores. Nombramiento de un nuevo Consejo de Administración. «Orden del día».—No es necesario que figure en el «orden del día» la separación de los Administradores y, en su caso, Gerente, según se desprende del artículo 75 de la Ley de Sociedades Anónimas, pudiendo, en consecuencia, ser adoptados tales acuerdos por la Junta, tanto Ordinaria como Extraordinaria, pues tal exigencia sería contraria a ese «cualquier momento» que emplea el precepto citado, como reconocen tanto la doctrina, como las sentencias de 31 de mayo de 1957, 22 de febrero de 1967 y 31 de enero de 1969, y como los Administradores constituyen un órgano necesario no ya para el funcionamiento de la Sociedad, sino para su existencia y subsistencia, forzoso es que la Junta Ordinaria o Extraordinaria que acuerde su separación tenga facultades para constituir el nuevo Consejo de Administración que reemplace al separado, como órgano necesario de la vida de la Sociedad y, por tanto, teniéndolo que hacer en la propia sesión en la que tomó el acuerdo de separación, no puede decirse se haga necesario su inclusión en el anuncio de la convocatoria de la Junta (sentencia de 30 de abril de 1971).

Normas de Derecho imperativo.—Los artículos 53, 108 y 110 de la Ley de Sociedades Anónimas constituyen normas de auténtico Derecho imperativo o necesario, no susceptibles de modificación y mucho menos de derogación por los particulares. En contra de ellos no cabe utilizar el pacto societario, aunque sea anterior a la expresada Ley, según confirma su disposición transitoria primera, de modo que las controversias que

surjan sobre la aplicación de dichos preceptos no pueden ser objeto de arbitraje ni de cláusula compromisoria (sentencia de 19 de octubre de 1971).

III. TÍTULOS VALORES

Valor de la cláusula «sin gastos» en la letra de cambio.—La letra de cambio, como instrumento de crédito mercantil, tiene su efectividad amparada por las distintas disposiciones del Código de Comercio, que al establecer la acción cambiaria que de la misma nace, con su necesaria secuela de limitar la defensa del obligado a su pago restringiendo las excepciones oponibles e independizando al título valor, salvo contadas excepciones, del contrato causal subyacente, fija todos aquellos requisitos formales que son garantía necesaria de quienes intervienen en la relación cambiaria, requisitos que por la indicada razón son de obligado cumplimiento.

Es evidente la absoluta necesidad del protesto para acreditar el impago del título valor, pues así lo exige de forma imperativa el artículo 483 del Código de Comercio, y con respecto a la responsabilidad de los endosantes, el 467 del mismo Cuerpo legal, sin que, por tanto, los usos y costumbres puedan prevalecer contra ellas (art. 5 del Código Civil).

Al quedar perjudicada la letra de cambio por la falta de algún requisito esencial, pierde su valor como instrumento de crédito mercantil, así como de las acciones privilegiadas que como tal amparan su efectividad, convirtiéndose en un documento que podrá acreditar la existencia de un negocio jurídico y servir como prueba del mismo, pero en modo alguno servir de base al *ejercicio de acciones cambiarias*, bien sea la ejecutiva o se produzca en el juicio ordinario correspondiente.

La acción cambiaria no puede ser ejercitada ni en juicio ejecutivo ni en el ordinario con sustentación en una letra perjudicada, pues tal documento no tiene más valor que el de principio de prueba de la obligación de pago que en ella consta y habrá necesariamente que hacerse valer mediante el *ejercicio de las acciones ordinarias*.

R. G. S. DE F.